

**CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 11 de 2024.** A Despacho de la señora Juez informando que, se recibió por parte de la apoderada judicial de la demandante solicitud de remisión del último auto emitido el 26 de agosto de esta anualidad, en razón a que no había sido posible su vista publica por un error en el tyba.

Seguidamente, elevó en la fecha, escrito contentivo de devolución respecto de la notificación por aviso efectuada vía correo certificado conforme los parámetros dispuestos en la norma procesal, peticionándose tenerse por superada dicha carga, e impartir continuidad al asunto de marras.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-						
<b>DEMANDANTE:</b>	FLORALBA LÓPEZ GÓMEZ						
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO NEL ARIAS FRANCO						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2024</b>	<b>00019</b>	00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EMPLAZAR DEMANDADO						

Vista la constancia secretarial que antecede, deberá aclararse como primera medida, que, si bien se solicitó por la mandataria de oficio se compartiera el auto anterior, la misma se encuentra superada, tras advertirse en la fecha, actuación posterior donde se enuncia el contenido del ordenamiento dispuesto en dicho proveído.

Ahora bien, se trae en esta oportunidad, constancia del envío de la notificación por aviso efectuada a la dirección proporcionada por la EPS donde se insiste la comunicación del demandado, la cual cuenta con nota devolutiva por la empresa postal, advirtiéndose que la dirección es errada.

Sin embargo, no comprende esta célula judicial el proceder de la apoderada de oficio, en efectuar dicha notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., cuando aún no se había dado aval a la citación para notificación personal que dispone el artículo 291 ibidem, siendo ese precisamente, el requerimiento planteado en el auto que se pregona.

En dicho proveído, esta juzgadora emitió varios pronunciamientos sobre el despliegue de las actuaciones surtidas para lograr la debida notificación del demandado, y al caso, en réplica de la misma se presentó escrito por la parte actora, informando que, la disparidad en las empresas de correo, enviándose la primera por la empresa “ENVÍA” y la segunda por “INTER RAPIDISIMO”, se ha presentado por que la compañía primigenia ya no cuenta con el servicio de envío cotejado, por tanto, se imposibilitó la tarea de remitir nuevamente por dicha sociedad de correo las citaciones que se han surtido infructuosas por esta última.

Es así que, no debió surtirse la notificación por aviso realizada al señor PEDRO NEL ARIAS FRANCO, de la cual igualmente se cuenta con nota devolutiva por dirección errada, siendo lo procedente y al aclararse la situación respecto de la negativa de poder efectuarse la remisión por la empresa de correo certificado “ENVÍA”, agotados todas las instancias para lograr la debida notificación, se ordenará el EMPLAZAMIENTO respectivo, conforme a lo consignado en el artículo 293 del Estatuto General del Proceso, ignorándose otro lugar donde pueda ser citado.

El caso que ocupa nuestro interés, encaja dentro de la citada preceptiva; por ende, se ordena su emplazamiento del demandado PEDRO NEL ARIAS FRANCO, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del estatuto citado, y la publicación del emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que se amerite realizarlo por medio escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669a814e15ddb7db9241c5614e6fe09156b8facffb72d5ed60884f8ece1f357**

Documento generado en 11/09/2024 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**